

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1287/93 DE LA COMISIÓN****de 27 de mayo de 1993****por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92<sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(5)</sup> y, en particular, su artículo 5,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 987/93 de la Comisión<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1131/93<sup>(7)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1906/87 del Consejo<sup>(8)</sup>, ha modificado el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo<sup>(9)</sup>, en lo que se refiere a los productos de los códigos NC 2302 10, 2302 20, 2302 30 y 2302 40;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es

conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 26 de mayo de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión<sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78<sup>(11)</sup>, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican con arreglo al Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 2744/75 y fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 987/93.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de mayo de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1993.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
 (2) DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.  
 (3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.  
 (4) DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.  
 (5) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.  
 (6) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 6.  
 (7) DO nº L 114 de 8. 5. 1993, p. 32.  
 (8) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.  
 (9) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

(10) DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.  
 (11) DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de mayo de 1993, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (*)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1103 21 00	269,73	275,77
1104 19 10	269,73	275,77
1104 29 11	199,30	202,32
1104 29 31	239,76	242,78
1104 29 91	152,85	155,87
1104 30 10	112,39	118,43
1107 10 11	266,73	277,61
1107 10 19	199,30	210,18
1108 11 00	329,67	350,22
1109 00 00	599,40	780,74

(\*) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.